



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°. PRE-CJU-136 -09 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2009.

199°, 150° y 10°

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Reforma Parcial de La Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de Marzo de 2009; en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3 y 5 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de Diciembre de 2005, este Despacho,

La Siguiente:

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 109 (RAV 109)

SEGURIDAD EN LAS OPERACIONES DE CARGA, CORREO, PROVISIONES Y SUMINISTROS EN LA AVIACIÓN CIVIL

SECCIÓN 109. 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

(a) La presente Regulación establece los principios de seguridad de la aviación que rigen la seguridad de la carga, correo, provisiones y suministros para todo agente acreditado, e incluye a todo agente de carga, concesionario postal y a toda entidad que realiza labores directas o indirectas de transporte aéreo de pertenencias, así como a toda empresa que se dispone a prestar servicios de provisiones y suministros.

(b) Los concesionarios postales que se encuentren reconocidos como tal por el Instituto Postal Telegráfico, cumplirán con la presente Regulación.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 109.2 DEFINICIONES.

Para el propósito de la presente Regulación, se define:

Acto de Interferencia Ilícita: Aquellas acciones, hechos o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil y del transporte aéreo, es decir:

- a. El acto de violencia realizado contra una o mas personas a bordo de una aeronave en vuelo y que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
- b. La destrucción de una aeronave en servicio o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
- c. Colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir dicha aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- d. Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si dicho acto, por su naturaleza, constituye un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- e. La comunicación a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo;
- f. El uso ilícito e intencionalmente, de cualquier artefacto, sustancia o arma:
 - i. Ejecutar un acto de violencia contra una persona o más personas en un aeródromo que preste servicio a la aviación civil, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte;
 - ii. Destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeródromo que preste servicio a la aviación



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

civil o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeródromo o perturbe los servicios del aeródromo, si este acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeródromo.

- g. El apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo;
- h. El apoderamiento ilícito de aeronaves en tierra;
- i. La toma de rehenes a bordo de aeronaves o en aeródromos o aeropuertos;
- j. La entrada por la fuerza o sin autorización a bordo de una aeronave, en un aeródromo o aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica.

Agente acreditado: Todo expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador de aeronaves y proporciona controles de seguridad, y que están certificados y exigidos por la Autoridad Aeronáutica con respecto a la carga, encomiendas de mensajería, por expreso o el correo.

AVSEC: Expresión anglosajona que significa Seguridad de la Aviación.

Carga: Todo los bienes que se transporta en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

Carga Conocida: Expresión aplicada a un envío de carga aérea de un remitente reconocido o de un agente acreditado al que se le han aplicado los controles adecuados de seguridad o un envío de carga desconocida que ha sido subsiguientemente sometido a controles adecuados de seguridad.

Carga Desconocida: Expresión aplicada a envíos de carga recibidos de agentes no acreditados o expedidores no reconocidos que han de ser sometidos a las medidas de seguridad adecuadas antes de que se transporten por vía aérea.

Correo: Es todo despacho de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presentan con el fin de que se entreguen a otros servicios postales.

Control de seguridad: Medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosas que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Empresas de Servicio de Seguridad de la Aviación Civil: Personas jurídicas que brinde servicios privados especializados en materia de



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

seguridad de la aviación a los explotadores de aeronaves, a los explotadores de aeródromos y aeropuertos, agentes acreditados y sus instalaciones, de acuerdo a la Regulación Aeronáutica Venezolana 112.

Expedidor Reconocido: Agente o expedidor de carga o cualquier otra identidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador y proporciona controles de seguridad que están aceptados por la Autoridad Aeronáutica, en relación con la carga, las encomiendas de mensajería y por expreso o el correo.

Explotador de aeronave: Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronave.

Equipos de seguridad: Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación y sus instalaciones y servicios

Inspección: La aplicación de medios técnicos o de otro tipo destinados a identificar o detectar armas, explosivos u otros artefactos peligros, que puedan ser utilizados para cometer un acto de interferencia ilícita

Inspector de Seguridad Aeronáutica: Persona designada por la Autoridad Aeronáutica en la especialidad de Seguridad de la Aviación, como su representante para asegurarse del cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

Norma complementaria: se denomina así a todo documento emitido por la autoridad aeronáutica que establece requerimientos adicionales a los establecidos en las RAV, que son de cumplimiento obligatorio y se emiten antes de una revisión o enmienda de la misma.

Personal de Seguridad: Persona que reúne los requisitos establecidos en la sección 109.18 y 109.19.

Pertenencia: Cualquier tipo de carga o paquetes que le pertenece a una persona o ente determinado.

Programa de Seguridad: Medidas adoptadas por el agente acreditado para proteger a la aviación civil nacional e internacional contra los actos de interferencia ilícita.

Provisiones: Expresión aplicada a todos los alimentos, bebidas y otros artículos secos y el equipo correspondiente utilizado a bordo de una aeronave.

Regulación Aeronáutica Venezolana: Es el conjunto Normativo conformado por reglas, preceptos, requisitos, métodos, y procedimientos de ámbito técnico operacional, emitido por la Autoridad Aeronáutica



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Nacional a través de un a Providencia Administrativa, las cuales son de cumplimiento obligatorio para la comunidad en general.

Seguridad: Protección de la aviación civil contra lo actos de interferencia ilícita. Este objetivo se logra mediante una combinación de medidas, recursos humanos y materiales.

Servicio postal: Es el originador de correo para el transporte por vía aérea que ha sido acreditado por el Instituto Postal telegráfico, mantiene relaciones comerciales con un explotador de aeronaves y proporciona controles de seguridad establecidos por la autoridad aeronáutica con respecto al correo.

Suministros. Expresión aplicada a todos los artículos, que no sean provisiones, asociados a los servicios en vuelo a los pasajeros, por ejemplo: periódicos, revistas, auriculares, cintas de audio y video, almohadas, mantas, juegos, y otros.

Zona seguridad restringida: Zonas de la parte aeronáutica de un aeropuerto cuyo acceso esta controlado para garantizar la seguridad de la aviación civil. Dicha zonas normalmente incluirán, entre otras cosas, todas las zonas de salida del pasajero entre el punto de inspección y la aeronave, la plataforma, los locales de preparación de embarque de equipaje, los depósitos de carga, los centros de correo y los locales de la parte aeronáutica de servicios de provisiones de alimentos y de limpieza de las aeronaves

SECCIÓN 109.3 RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL AGENTE ACREDITADO.

Todo agente acreditado será responsable en materia de Seguridad de la Aviación Civil, de:

(a) Establecer y aplicar un Programa de Seguridad de la Carga, un Programa de Instrucción en Seguridad de la Aviación y un Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación, de acuerdo a lo indicado en las secciones 109.7, 109.11 y 109.12 respectivamente.

(b) Establecer y aplicar controles de seguridad adecuadas para prevenir y repeler actos de interferencia ilícita en las operaciones bajo su administración.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(c) Designar a un responsable de seguridad encargado de la aplicación de controles de seguridad establecidas en el Programa de Seguridad de la carga.

(d) La observancia de las disposiciones y normas emitidas por la Autoridad Aeronáutica.

(e) Contar con personal capacitado encargado de aplicar los procedimientos de seguridad, para cumplir de forma eficaz las disposiciones adoptadas en el Programa de Seguridad de la carga

(f) Proporcionar la infraestructura y servicios adecuados en sus instalaciones con la finalidad de cumplir con las responsabilidades asignadas en el Programa de Seguridad de la carga.

SECCIÓN 109.4 CERTIFICACIÓN DE LOS CONTROLES DE SEGURIDAD DE UN AGENTE ACREDITADO.

(a) Los agentes acreditados y los concesionarios postales que establezcan controles de seguridad destinados a los envíos a ser transportados en aeronaves, tendrán que obtener de la Autoridad Aeronáutica, la correspondiente aprobación de sus controles de seguridad que acredite y cumplan con los estándares de seguridad de la aviación civil nacional e internacional.

(b) Todo agente acreditado tendrá que presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Aeronáutica, adjuntando la siguiente información:

- (1) Carta de solicitud formal de sometimiento al proceso de certificación de sus procedimientos de seguridad.
- (2) Cancelar los derechos correspondientes para el trámite en cuestión.
- (3) Declaración de cumplimiento de las secciones aplicables de la presente regulación.
- (4) Programa de seguridad de la carga.
- (5) Programa de Instrucción en seguridad de la aviación civil.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (6) Programa de control de la calidad en seguridad de la aviación civil.
- (7) Copia del Registro Mercantil indicando su razón social.
- (8) Reseña curricular del representante del agente acreditado quien será responsable de la administración del programa de seguridad de la carga.
- (9) Cualquier otro requisito establecido por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 109.5 FUNCIONES DEL AGENTE ACREDITADO.

(a) En términos generales, el agente acreditado deberá:

- 1) Clasificar a los expedidores de donde se reciben envíos a ser transportados por vía aérea y verificar el nivel de seguridad que aplican a los envíos.
- 2) Decidir el nivel de control de seguridad que ha de aplicarse a cualquier envío determinado,
- 3) Aplicar los controles de seguridad adecuados al nivel requerido, de acuerdo a lo establecido en la sección 109.20
- 4) Manifestar que el nivel de inspección es aceptable,
- 5) Proteger cada envío frente a interferencia ilícita cuando este bajo su custodia, particularmente después de que haya sido clasificado como carga conocida, separándola de cualquier otra carga no inspeccionada,
- 6) Confeccionar una Lista de Chequeo de Inspección de la Carga por cada Guía Aérea que reciba y/o despache.

(b) Cuando hayan de entregarse los envíos a un explotador de aeronave o a otro agente acreditado como carga conocida, el agente acreditado debe garantizar que todos los envíos:



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- 1) Han sido entregados por un empleado establecido de un expedidor reconocido,
- 2) Están cubiertos por una documentación válida que ha sido verificada en cuanto a irregularidades,
- 3) Están cubiertos los envíos por una declaración de seguridad válida,
- 4) Han sido verificados para establecer que no hay ninguna prueba de que ha habido intromisiones,
- 5) Se han mantenido protegidos después de aceptados por el agente acreditado; o
- 6) Si fueron aceptados como carga no reconocida, se sometieron al nivel apropiado de inspección de seguridad, pasando por consiguiente a ser carga reconocida.
- 7) Si el envío no se ajusta a los criterios anteriormente detallados y no satisface los criterios, debe entregarse a la línea aérea o a otro agente acreditado como carga desconocida.

SECCIÓN 109.6 PROGRAMA DE SEGURIDAD DE LA CARGA DE AGENTES ACREDITADOS.

(a) Todo agente acreditado adoptará y llevará a cabo un programa de seguridad de la carga que:

- 1) Esté diseñado para evitar o impedir el ingreso no autorizado de cualquier tipo de explosivo, dispositivo incendiario o sustancia prohibida a cualquier tipo de carga en paquete que se desea transportar por vía aérea.
- 2) Establezca las medidas adecuadas para afrontar los diferentes niveles de amenazas mencionados en la sección 109.14, y las contingencias que afecten el desarrollo de sus operaciones.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- 3) Señale las medidas de seguridad que permitan que la carga sea manipulada de forma adecuada, de acuerdo a los criterios establecidos por la autoridad aeronáutica en la correspondiente norma complementaria.
- 4) Esté por escrito y firmado por el representante del agente acreditado o cualquier persona a la cual se le haya delegado autoridad a este respecto.
- 5) Haya sido aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

(b) Todo agente acreditado tendrá que mantener al menos una copia completa de su programa de seguridad de la carga en su domicilio o sede principal, asimismo, una copia completa, las partes pertinentes de su programa de seguridad de la carga o las instrucciones respectivas de implementación, en toda dependencia u oficina en que se acepte carga o envío destinado al transporte aéreo. Además, pondrá a disposición de los inspectores de Seguridad de la Aviación de la Autoridad Aeronáutica cuando le sean requeridos.

(c) Todo agente acreditado tiene que:

- 1) Restringir la distribución, divulgación y disponibilidad de información de seguridad de la aviación, a las personas con estricta necesidad de conocerlo.
- 2) Remitir las solicitudes de información de Seguridad de la Aviación efectuadas por otras personas a la dependencia que al efecto se designe por la Autoridad Aeronáutica, para tratar el tema de Seguridad de la Aviación.

SECCIÓN 109.7 APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD DE LA CARGA.

(a) Todo agente acreditado que pretende la aprobación de un programa de seguridad de la carga sujeto a la presente regulación, presentará su programa propuesto ante la Autoridad Aeronáutica, con noventa (90) días hábiles de antelación al inicio estimado de cualquier tipo de operaciones.

(b) Dentro de los treinta (30) días hábiles tras el recibo de un programa de seguridad propuesto, la Autoridad Aeronáutica podrá aprobar el



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

programa o enviar al administrado una notificación por escrito en la que le pide modificar el programa a fin de que se ajuste a los requerimientos exigidos en la presente regulación.

(c) Tras el recibo de una notificación de modificación, el administrado presentará un programa de seguridad de la carga modificado o solicitará a la Autoridad Aeronáutica reconsiderar la notificación de reconsideración. La petición de reconsideración debe ser presentada ante la Gerencia de Seguridad de la Aviación de la Autoridad Aeronáutica.

(d) Al recibo de una solicitud de reconsideración, la Autoridad Aeronáutica, reconsiderará la notificación de rectificación y cambiará o ratificará la misma.

SECCIÓN 109.8 CAMBIO DE CONDICIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD.

(a) Todo agente acreditado seguirá los procedimientos estipulados en el literal (b) de la presente sección, tras la aprobación del programa de seguridad de la carga, si se determina que ha ocurrido cualquiera de las siguientes condiciones:

1) Los procedimientos incluidos así como las instalaciones y equipos descritos en el programa de seguridad de la carga, no son adecuados para las funciones de control actual.

2) Si ocurre un cambio en el supuesto de la calificación del nivel de amenaza, la cual puede ser motivada por una situación dentro o fuera del entorno aeronáutico.

(c) Si ocurre un cambio de condición según lo descrito en el literal (a) de la presente sección, el agente acreditado deberá:

1) Notificar inmediatamente a la Autoridad Aeronáutica sobre dicha condición y especificar toda medida interina que se tome con el objeto de mantener una seguridad adecuada hasta aprobar la modificación apropiada para el programa de seguridad de la carga.

2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles tras notificar a la Autoridad Aeronáutica de conformidad con el numeral (b) (1)



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

de la presente sección, presentar para la aprobación, de conformidad con la sección 109.9, una modificación al programa de seguridad de la carga a fin de que se adapte a lo prescrito en la presente norma.

SECCIÓN 109.9 MODIFICACIÓN DE PROGRAMA DE SEGURIDAD DE LA CARGA POR PARTE DEL AGENTE ACREDITADO.

(a) Todo agente acreditado que solicite la aprobación de una modificación propuesta al programa de seguridad de la carga presentará la solicitud dirigida a la Autoridad Aeronáutica en un lapso de treinta (30) días hábiles antes de la implementación del mismo.

(b) Dentro de los quince (15) días hábiles tras el recibo de una modificación propuesta, la Autoridad Aeronáutica emitirá a favor del agente acreditado, por escrito, una aprobación de la solicitud o una negativa de la misma.

(c) Se aprueba una modificación a un programa de seguridad de la carga si la Autoridad Aeronáutica, determina que:

- (1) La seguridad de la Aviación y el interés público lo requieren.
- (2) La modificación propuesta brinda el nivel de seguridad prescrito.

(d) Tras la negativa de una solicitud de modificación, el agente acreditado podrá ejercer el Recurso de Reconsideración ante la Autoridad Aeronáutica.

(e) Al recibo de una solicitud de reconsideración, la Autoridad Aeronáutica podrá reconsiderar la negativa y aprobar la modificación propuesta siempre y cuando cumpla lo establecido en esta regulación.

SECCIÓN 109.10 MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD DE LA CARGA POR PARTE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA.

- a) La Autoridad Aeronáutica, tiene la potestad de modificar el programa de seguridad de la carga aprobado de un agente acreditado, si se determina que la seguridad y el interés público demandan la modificación.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- b) Emitida una notificación por escrito de la modificación propuesta el agente acreditado, tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para presentar una solicitud de reconsideración sustentándola con las consideraciones y elementos que motiven dicha solicitud. Una vez evaluada la solicitud de reconsideración, la Autoridad Aeronáutica, podrá anular la notificación o ratificar la misma, especificando a partir de que fecha el agente acreditado debe dar cumplimiento a lo solicitado.
- c) Si la Autoridad Aeronáutica, determina que existe una emergencia que demande una acción inmediata y sin demoras, se emitirá un oficio modificando una parte o todo el programa, en forma permanente o momentánea, que será cumplida en la fecha en que se determine en el documento. En dicho caso, la Autoridad Aeronáutica, acompañará una breve explicación de los motivos de la emergencia y la necesidad de una acción de este tipo.

SECCIÓN 109.11 PROGRAMA DE INSTRUCCIÓN.

- a) La elaboración de un programa de instrucción apropiado en materia de seguridad de la aviación es fundamental para la aplicación eficaz de las medidas de seguridad preventivas. Dicha instrucción debe llegar a todos los elementos que participan directa o indirectamente en la actividad aeronáutica.
- b) Dentro del programa de instrucción del agente acreditado se especificará en detalle el contenido, duración, el mantenimiento de los registros de instrucción, el responsable de los programas de instrucción.
- c) El programa de instrucción será presentado a parte del programa de seguridad de la carga para la correspondiente evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica.
- d) Los programas de instrucción contendrán:
 - (1) Instrucciones e información necesaria que permita al personal docente realizar sus deberes y responsabilidades en la planificación y dirección del personal.
 - (2) Las categorías de entrenamiento en acuerdo a lo indicado por la



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Autoridad Aeronáutica.

(3) Las responsabilidades del instructor, metodología para la evaluación y certificación de los entrenamientos, condiciones básicas en las instalaciones utilizadas para la capacitación, archivos y registros.

(4) Los cursos de entrenamiento especificarán sus objetivos generales, así mismo estarán divididos en módulos con sus respectivos objetivos por módulo y cada módulo debe identificar su correspondiente contenido.

(5) Cualquier otro requisito establecido por la Autoridad Aeronáutica en el Programa Nacional de Instrucción y la correspondiente Norma Complementaria.

- e) Todo instructor en materia de seguridad de la aviación civil, utilizado por el agente acreditado para impartir capacitación de acuerdo a su programa de instrucción en seguridad de la aviación, debe contar con la correspondiente certificación por parte de la Autoridad Aeronáutica.
- f) Todo agente acreditado debe notificar por escrito en un lapso no menor a 10 días hábiles, la ejecución de un curso de instrucción en materia de seguridad de la aviación, a la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- g) Para la evaluación, aprobación y modificación del programa de instrucción en seguridad de la aviación, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 109.6, 109.7, 109.8 y 109.9, de la presente regulación.

SECCIÓN 109.12 PROGRAMA DE CONTROL DE LA CALIDAD EN SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

(a) Todo agente acreditado debe desarrollar, implementar y presentar a la Autoridad Aeronáutica para su evaluación y aprobación, un programa de control de la calidad en seguridad de la aviación, de acuerdo a lo establecido en el apéndice "A" de la RAV 107.

(b) Todo programa de control de calidad de la seguridad de la aviación civil incluirá una estructura, responsabilidades, procesos y



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

procedimientos que promuevan una cultura de mejoramiento y perfeccionamiento continuo de la seguridad de la aviación. El programa debe estar aprobado por el máximo nivel de ejecutivos del agente acreditado.

(c) Para la evaluación, aprobación y modificación del programa de control de la calidad en seguridad de la aviación, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 109.6, 109.7, 109.8 y 109.9, de la presente regulación.

SECCIÓN 109.13 HISTORIAL DE LOS EMPLEADOS, VERIFICACIÓN Y CHEQUEO DE ANTECEDENTES LABORALES Y BUENA CONDUCTA CIUDADANA.

(a) Todo agente acreditado, antes de seleccionar a un empleado con responsabilidades en el área de seguridad, o solicitar al explotador del aeródromo o aeropuerto, que se le entregue una autorización de acceso a cualquier zona de seguridad restringida sin escolta, deberá cerciorarse de que:

(1) Que él individuo haya sido objeto de una revisión de verificación de antecedente laboral y de buena conducta ciudadana que incluya los últimos (5) cinco años anteriores a la fecha en que se inicia la investigación para otorgar el acceso, y

(2) Para el caso de solicitudes de acceso al aeropuerto, anexar en el formato de solicitud la autorización de acceso una notificación de que el individuo fue sometido a una verificación de antecedente laboral y de buena conducta ciudadana.

(b) El agente acreditado designará a un funcionario a fin que se haga cargo de revisar y controlar los resultados de la investigación sobre los antecedentes del personal.

(c) El agente acreditado conservará un registro por escrito de todo individuo por un periodo de veinticuatro (24) meses posteriores al término de la autorización de acceso.

(d) Como requisito de ingreso los agentes acreditados, deben solicitar que todos los candidatos que aspiren realizar una actividad de seguridad



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

en las zonas de seguridad restringida y partes aeronáutica, llenen un formulario de solicitud, que incluyan los siguientes detalles:

- (1) Todos los datos personales,
- (2) Empleos anteriores indicando ubicación, dirección y teléfonos,
- (3) Datos personales y teléfonos de su supervisor inmediato de la empresa,
- (4) Presentación de una carta de buena conducta ciudadana, expedida por la autoridad local, Junta de Vecinos o Consejos Comunales donde reside,
- (5) Declaración que exprese, que la información es completa y precisa,
- (6) Declaración de aceptación, que si la información es falsa o equivoca, ello bastará para rechazar su solicitud,
- (7) Autorización para consultar a los patronos anteriores u organismos del gobierno y sus referencias personales,
- (8) Firma del solicitante, y
- (9) Otra información pertinente que se considere necesaria para facilitar la verificación de antecedentes laborales y buena conducta

(e) Los agentes acreditados deben solicitar y mantener registros, de la presentación y actualización cada 24 meses, sobre la constancia de buena conducta ciudadana, de cada empleado del administrado, que tenga autorización de acceso sin escolta a una zona de seguridad restringida.

SECCIÓN 109.14 NIVEL DE AMENAZA.

(a) Todo agente acreditado, dentro de su programa de seguridad de la carga debe indicar los procedimientos a fin de ajustarse a los diferentes niveles de amenaza a que pueda estar expuesto, esto teniendo en cuenta la zona donde opera, las condiciones políticas, delincuenciales, zona de conflicto y cualquier otro criterio que permita a la Gerencia de Seguridad



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

de la Aviación Civil de la Autoridad Aeronáutica definir en que situación se encuentra.

(b) El nivel de amenaza será evaluado por la Autoridad Aeronáutica de acuerdo a la situación de peligro, a las medidas de seguridad que tiene el agente acreditado y puede cambiar momentáneamente o temporalmente de acuerdo a circunstancias especiales o a instrucciones de la Autoridad Aeronáutica. Los niveles de amenaza son los siguientes:

(1) Nivel de amenaza ALTA: Se aplicara cuando sucede un hecho generado por un acto de interferencia ilícita o cualquier otro que atente contra la seguridad de las personas e instalaciones aeronáuticas, asimismo, este nivel deberá establecerse, cuando existan hechos que ocurren continuamente y que pueden generar una condición crítica o cuando existan informaciones ordinarias o secretas que un explotador de aeródromo o aeropuerto o de aeronaves puedan ser objeto de algún tipo de agresión.

(2) Nivel de amenaza MEDIA: Este nivel se aplica cuando existen condiciones que permiten mantener una constante alerta sobre circunstancias frecuentes que alteren el normal funcionamiento del aeródromo o aeropuerto o de un explotador de aeronaves (huelgas, robos, alteración de los servicios aeroportuarios, etc.)

(3) Nivel de amenaza BAJA: Este nivel se aplica cuando se considera que por la ubicación, el desarrollo de la actividad pública y las medidas de seguridad tomadas, el aeródromo o aeropuerto o explotador de aeronaves no está en peligro de sufrir algún acto que atente contra sus instalaciones o sus operaciones.

SECCIÓN 109.15 ALMACENES Y REGISTROS.

- a) Todo agente acreditado, tendrá un registro de control de la carga, correo, y otros, con una antigüedad de por lo menos seis (06) meses, y estas serán puestas a disposición a los inspectores de seguridad de la Autoridad Aeronáutica cuando así lo requieran.
- b) Todo agente acreditado, que posea un almacén o depósito tendrá todas las medidas de seguridad que garantice que la carga o correo se encuentre aislada de personal no autorizado y en condiciones



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

que garanticen su seguridad y cuidado, de acuerdo a lo establecido en la norma complementaria correspondiente.

SECCIÓN 109.16 USO CALIBRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS.

Queda bajo la responsabilidad del agente acreditado, el uso, calibración y mantenimiento de los equipos que sean utilizados para cumplir con los procedimientos de seguridad aprobados en su programa de seguridad de la carga, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica y en cumplimiento de los principios establecidos para el uso de los equipos de rayos -X y detectores de metales que se mencionan en la Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 107.

SECCIÓN 109.17 RESPONSABLE DE SEGURIDAD DEL AGENTE ACREDITADO

(a) Todo agente acreditado deberá designar en su programa de seguridad de la carga a una persona con poder de decisión y quien será el responsable de la seguridad del agente acreditado. La designación deberá incluir el nombre del responsable de seguridad así como una descripción de la manera en la cual se contactará en cualquier momento durante las 24 horas del día. Asimismo, señalará quien cubrirá sus funciones a falta de éste. El responsable de seguridad deberá servir como contacto principal del agente acreditado para efectos de las actividades inherentes a la seguridad y a las comunicaciones con la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

(b) Toda persona que desempeñe o proponga desempeñarse como responsable de seguridad en un agente acreditado, deberá, cumplir con lo siguiente:

- (1) Poseer antecedentes profesionales en materia de seguridad contra los actos de interferencia lícita en el ámbito de la aviación civil.
- (2) Demostrar haber recibido capacitación en materia de seguridad de la aviación,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(3) Experiencia comprobada de más de cinco (5) años en el área de la supervisión y/o gestión de la seguridad de la aviación.

(4) Estar familiarizado con las operaciones del agente acreditado,

(5) Tener la delegación de autoridad necesaria para asegurar la aplicación y observancia total del Programa de seguridad de la carga, el programa de control de la calidad y programa de instrucción en seguridad de la aviación.

(6) Estar familiarizado con las leyes y Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables en materia de seguridad de la aviación civil.

(c) Corresponde a los encargado de seguridad de un agente acreditado, las siguientes responsabilidades:

(1) Realizar los estudios, inspecciones, investigaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en su programa de control de la calidad en seguridad de la aviación civil.

(2) Llevar un registro de cada estudio, inspección o investigación de manera prescrita en su programa de control de la calidad en seguridad,

(3) Ampliar o modificar el programa de seguridad de la carga, el programa de control de la calidad en seguridad y el programa de instrucción en seguridad, para corregir las deficiencias y cubrir las necesidades en materia de seguridad,

(4) Asegurar de que el programa de seguridad de la carga este actualizado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica,

(5) Supervisar y vigilar el cumplimiento del programa de seguridad de la carga,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(6) Estimular el conocimiento del concepto de seguridad y la vigilancia por parte de toda las personas que trabajan en el agente acreditado,

(7) Asegurar que reciben la formación adecuada, las personas encargadas de aplicar las medidas de seguridad en el agente acreditado,

(8) Llevar una relación de todos los sucesos de interferencia ilícita que afecten a las operaciones del agente acreditado, incluidas las amenazas de bomba, y de todas las armas y artefactos peligrosos hallados durante la inspección de los envío, y transmitirla a la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

(9) Asegurar que se dispone de medios eficaces para hacer frente a las amenazas y suceso,

(d) Toda persona asignada como responsable de la aplicación del programa de seguridad de la carga debe participar en un curso inicial y los recurrentes anuales subsiguientes correspondientes al personal de supervisores en seguridad.

SECCIÓN 109.18 AGENTES DE SEGURIDAD.

(a) Todo agente acreditado que quiera emplear a cualquier persona o disponer que la misma actúe como agente de seguridad para efectuar su servicio en el agente acreditado, velara por que estas personas:

(1) Se someta a un proceso de selección por parte del administrado contratante.

(2) Cumpla con un programa de capacitación teórica y de entrenamiento en el trabajo aprobado por la autoridad aeronáutica.

(3) Obtenga la correspondiente certificación por parte de la Autoridad Aeronáutica.

(4) Demuestre que tiene el perfil requerido para cumplir con las tareas del puesto, el mismo que estará descrito dentro del programa de seguridad de la carga del agente acreditado.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (5) Sea fácilmente identificable por el uniforme y exhiba o porte una identificación u otro signo de autoridad.
- (b) El perfil del personal de seguridad del agente acreditado, deberá cumplir por lo menos con las siguientes condiciones:
- (1) Ser mayor de 21 años de edad,
 - (2) Ser venezolano,
 - (3) Ser bachiller,
 - (4) Haber aprobado una prueba psicológica adecuada y satisfactoria de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.
 - (5) Debe encontrarse en buenas condiciones físicas, compatible con las funciones de seguridad de la aviación.
 - (6) Debe cumplir con lo prescrito en la sección 109.13
- (c) Todo agente acreditado mantendrá un registro contentivo del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la presente sección.
- (d) Ningún agente acreditado puede asignar otras tareas a un personal de seguridad en el cumplimiento de sus funciones, que pudiesen afectar la eficacia y eficiencia de las responsabilidades en materia de controles o procedimientos de seguridad en ejecución.

SECCIÓN 109.19 SUPERVISOR DE SEGURIDAD

- a) Todo agente acreditado, al momento de designar a una persona como supervisor de seguridad, debe:
- (1) Designar por escrito los supervisores de seguridad, para cuyo cargo deberán demostrar una experiencia no menor de dos (2) años en el área de seguridad de la aviación,
 - (2) Poseer el entrenamiento requerido para el cargo de acuerdo a lo establecido en su programa de instrucción aprobado por la autoridad aeronáutica,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (3) Disponer de una cantidad suficiente de supervisores de seguridad, que permitan atender de manera eficiente la coordinación y supervisión del volumen total de las operaciones de seguridad del agente acreditado, considerando los aspectos de administración del recurso humano.
- b) Los agentes acreditados deben establecer dentro de su programa de seguridad de la carga las responsabilidades y funciones atribuidas a los supervisores de seguridad, dentro de las cuales se mencionan:
- (1) Supervisar el adecuado desarrollo de las operaciones de seguridad del agente acreditado, de acuerdo a lo establecido en su programa de seguridad de la carga,
 - (2) Vigilar y coordinar la distribución del trabajo de los agentes de seguridad utilizados en las labores de seguridad,
 - (3) Tomar las decisiones necesarias a fin de solventar las posibles deficiencias de los controles y medidas de seguridad encontradas durante las operaciones del agente acreditado,
 - (4) Reportar al responsable de seguridad del agente acreditado las novedades relacionadas con el desarrollo de las actividades asignadas,
- c) Ningún agente acreditado puede asignar otras actividades a un supervisor de seguridad durante el cumplimiento de sus funciones, que pudiesen afectar la eficacia y eficiencia de las responsabilidades en materia de controles o procedimientos de seguridad en ejecución.
- d) Toda persona designada para cumplir labores de supervisor de seguridad deberá cumplir con lo establecido en la sección 109.13

SECCIÓN 109.20 ACEPTACIÓN DE ENVÍOS PARA EL TRANSPORTE AÉREO.

- (a) Los explotadores de aeronaves solo podrán aceptar envíos para ser transportados por vía aérea solo si:



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

1. Un agente acreditado debidamente certificado por la autoridad aeronáutica venezolana, aplica y certifica de manera documental que los envíos fueron sometidos a controles de seguridad apropiados para garantizar que no representan un riesgo para la seguridad de la aviación civil.
2. Los controles de seguridad sobre los envíos son realizado y certificados por el propio explotador de aeronaves donde se realizara el transporte.

(b) Corresponde a los explotadores de aeronaves nacionales y extranjeros, la responsabilidad sobre los controles de seguridad aplicados a los envíos transportados por vía aérea, en aeronaves cuyo destino sea el territorio de la Republica Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN 109.21 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

Todo agente acreditado debe asegurarse que, en el caso de contratarse los servicios de empresas de seguridad de la aviación, para que brinden servicios especializados de seguridad sobre la carga, estas cuenten con una certificación de la Autoridad Aeronáutica en acuerdo a lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 112.

SECCIÓN 109.22 CONTROLES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN APLICABLES A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE APROVISIONAMIENTO Y SUMINISTROS.

- a) Las empresas que se dediquen a los servicios de aprovisionamiento y suministros en la aviación civil, son responsables de:
 - 1) Desarrollarán y presentaran un programa de seguridad a la Autoridad Aeronáutica, para su evaluación y aprobación, el cual incluirá procedimientos de seguridad para impedir que cualquier artículo peligroso, explosivo o sustancia prohibida, que pudiera ser utilizado para perpetrar actos de interferencia ilícita después de ser cargados a bordo de una aeronave, se oculten entre las provisiones y suministros.
 - 2) Aplicar los controles de seguridad sobre las provisiones y suministros establecidos en sus procedimientos de seguridad aprobados.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- 3) Designar un responsable de la seguridad sobre las provisiones y suministros destinados al transporte aéreo.
- 4) Las medidas generales en materia de seguridad de la aviación, a ser desarrolladas por las empresas de servicios de suministros y provisiones, debe contemplar:
 - I. Los principios de seguridad sobre los edificios e instalaciones donde se preparan, almacenan y despachan las provisiones y suministros, para asegurar que ningún artefacto peligroso, sustancia prohibida o arma se ocultan entre los envíos.
 - II. El control del personal autorizado a realizar las labores de seguridad y manipulación de las provisiones y suministros.
 - III. Los principios de seguridad que deben aplicarse durante el transporte y entrega de provisiones y suministros a la aeronave pertinente para garantizar la seguridad de los mismos.
 - IV. Las medidas de seguridad apropiadas para atender los diferentes niveles de amenaza que se mencionan en la sección 109.14.
 - V. Los demás requisitos de seguridad que establezca la Autoridad Aeronáutica en la respectiva norma complementaria.

SECCIÓN 109.23 CLÁUSULA DE INCUMPLIMIENTO.

Cualquier explotador de aeronaves, agente acreditado, empresa de servicios, empleados o personas comprendidas dentro de la presente Regulación que incumpla con la misma, con el programa de seguridad aprobado o cometa cualquier acto que atente contra la seguridad de la aviación, podrá ser sometido al régimen sancionatorio establecido en la Ley sin menoscabo de las acciones penales, civiles, administrativas o militares pertinentes, lo cual podría implicar la suspensión, revocación o cancelación de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Aeronáutica.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 109.24 REGISTRO DE NOVEDADES.

(a) Todo agente acreditado deberá garantizar que:

- (1) Se mantenga el registro de novedades por un mínimo de noventa (90) días hábiles.
- (2) A solicitud de la Autoridad Aeronáutica, se ponga a su disposición el registro de novedades.
- (3) Se envíe mensualmente a la Autoridad Aeronáutica, un consolidado de todos los actos que se señalan en el literal (b) de esta sección y otros que la Autoridad Aeronáutica considere necesario.

(b) Los datos elaborados en respuesta al literal (a) (3) de la presente sección deben incluir como mínimo lo siguiente:

- (1) La cantidad y tipo de armas de fuego, explosivos o similares u otros artículos prohibidos, hallados durante cualquier proceso de inspección.
- (2) La cantidad de actos e intentos de actos de interferencia ilícita.
- (3) La cantidad de amenazas de bombas recibidas, bombas reales y simuladas halladas o explosión real de bombas en los envíos que manipule el agente acreditado.
- (4) Toda pérdida de permisos de identificación del personal a su cargo.
- (5) Todo incidente con entidades del Estado u otras organizaciones.

SECCIÓN 109.25 NORMAS COMPLEMENTARIAS, CIRCULARES TÉCNICAS Y OTROS DOCUMENTOS INFORMATIVOS.

(a) Todo agente acreditado deberá cumplir con toda norma complementaria o circular emitida por la Autoridad Aeronáutica dentro del tiempo de cumplimiento que dicte dicho documento.

(b) Todo agente acreditado que recibe una Norma Complementaria o circular deberá:



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (1) A más tardar veinticuatro (24) horas tras la entrega o dentro del tiempo prescrito en la norma o circular, acusar recibo ante la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- (2) A más tardar setenta y dos (72) horas tras la entrega o dentro del tiempo prescrito en la norma o circular, señalar el método por el cual el explotador de aeródromo y aeropuerto implementará las medidas de dicha norma o circular.
- (3) Cerciorarse que la información con respecto a la norma, circular y medidas a ser implementadas es distribuida al personal señalado de acuerdo a lo prescrito en la misma así como a otro personal con una necesidad estricta de conocimiento.

(c) Si el agente acreditado no está en capacidad de implementar las medidas consignadas en la norma o circular, presentará a la Autoridad Aeronáutica las medidas alternativas propuestas además de la razón que justifique su modificación. El agente acreditado presentará medidas alternativas dentro del tiempo prescrito en la norma o circular.

SECCIÓN 109.26 ACCESO DE INSPECTORES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN (AVSEC) DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA.

Los Inspectores de Seguridad de la Aviación de la Autoridad Aeronáutica, tienen la facultad de ingresar a todas las zonas de los aeródromos y aeropuertos, así como, a todas las instalaciones de los agentes acreditados y empresas de servicios de aprovisionamiento y suministros comprendidas bajo la presente regulación con cámara filmadora, cámara fotográfica u otro artículo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN 109.27 EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO.

Todos los agentes acreditados y empresas de servicios de aprovisionamiento y suministros proporcionarán documentación que evidencie el cumplimiento de la presente regulación, su programa de seguridad aprobado y cualquier otro documento solicitado por la Autoridad Aeronáutica.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 109.28 DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA: La presente Providencia Administrativa, deroga el contenido de la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-04-107-019 de fecha 11 de octubre del 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.049 de fecha 22 de Octubre de 2004, que dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 109 (RAV 109), denominada "Agentes Acreditados y Operaciones Conexas de Seguridad en la Aviación Civil".

SECCIÓN 109.29 DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con la seguridad de la aviación civil, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

SEGUNDA: La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

LIC. JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ BRAVO

Presidente

Del Instituto Nacional de Aeronáutica
Civil Según Decreto N° 5.909 del 04-03-08
Publicado en Gaceta Oficial de la Republica
Bolivariana de Venezuela N° 38.883 del 04-03-08